

**EN LO PRINCIPAL** : Deduce recurso de casación en la forma.

**PRIMER OTROSÍ** : Deduce recurso de casación en el fondo.

**SEGUNDO OTROSÍ** : Patrocinio.

### ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

**MARIO GALINDO VILLARROEL**, abogado, en representación de **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.** (en adelante “**ARAUCO**”), en causa Rol N° **R-64-2018** caratulada “**Celulosa Arauco y Constitución S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente**”, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 4° de la Ley 20.600 y los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (en adelante e indistintamente “**CPC**”), interpongo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por este Ilustre Tribunal Ambiental, con fecha 10 de febrero de 2020, notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 11 de febrero de 2020 (en adelante e indistintamente “**sentencia recurrida**” o “**sentencia casada**”), solicitando a S.S. Ilustre lo conceda para ante la Excm. Corte Suprema a fin de que dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo, invalide la sentencia recurrida por las causales invocadas; y, para el caso de acogerse el recurso con relación a la causal del artículo 26 inciso cuarto -parte final- de la Ley 20.600 (cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica), determine el estado en que queda el proceso remitiéndolo a Tribunal no inhabilitado para su conocimiento y fallo; o, en caso de acogerse la causal de casación en la forma del artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600, con relación al artículo 768 N°4 del CPC (ultra petita), dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que con arreglo a la ley acoja la reclamación deducida conforme a su petitorio, todo con expresa condena en costas.

## I.

### ANTECEDENTES GENERALES

#### 1. LA ACTIVIDAD DE ARAUCO

El proyecto “*Planta Valdivia*”, corresponde a una actividad desarrollada por mi representada que tiene por objetivo la operación de una planta industrial para la obtención de pulpa de celulosa. Se localiza en la comuna de Mariquina, Provincia de Valdivia, en los predios denominados Las Rosas y Traiguén. Cuenta con un Sistema de Tratamiento de Efluentes (en adelante e, indistintamente, “**STE**”) denominado también como “*Planta de Tratamiento de Efluentes*” (en adelante, “**PTE**”), que contempla tres fases principales de tratamiento, a saber: (i) tratamiento físico o primario; (ii) tratamiento biológico o secundario; (iii) tratamiento terciario o químico. Dicho sistema permite tratar la carga orgánica e inorgánica de los distintos efluentes de la Planta Valdivia.

La actividad de este proyecto se encuentra autorizada por distintas Resoluciones de Calificación Ambiental, entre las cuales, la principal corresponde a la Res. Ex. N°279 de 30 de octubre de 1998 (en adelante RCA 279/1998), dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región (en adelante “**COREMA X Región**”).

#### 2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (SMA)

Con fecha 08 de enero de 2016 mi representada fue objeto de 11 cargos formulados mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2016, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “**SMA**”), originado -en parte- a través de procedimientos de fiscalización previos, y, principalmente, a través de actividades ilegales de investigación efectuada por la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “**DSC**”) de la SMA, al margen de todo procedimiento administrativo y fuera de sus competencias.

Entre las ilegalidades detectadas previo al inicio del procedimiento sancionatorio, esto es, incluso antes que mi representada pudiera efectuar las defensas que en derecho le corresponden, la SMA solicitó la carpeta de investigación penal a la Fiscalía Local de Mariquina. En base a esta carpeta, la SMA -en sus propios términos- tomó conocimiento de los hechos que luego calificó como

**infraccionales** y que no se desprendían de la labor fiscalizadora que había efectuado la División de Fiscalización de la SMA (DF). La DSC de la SMA intentó sin éxito subsanar las ilegalidades de su actuar y -al margen de todo procedimiento administrativo- citó a declarar a distintos ejecutivos y trabajadores de Arauco, vulnerando con ello reglas mínimas del debido proceso administrativo.

En base a este actuar irregular la SMA formuló cargos a mi representada. Cabe mencionar que no existió cargo alguno por incumplimiento a los límites de emisión de residuos líquidos de la planta, ya que dichos límites (que son extremadamente exigentes) fueron cumplidos en todo momento.

Los cargos formulados no encuentran su fundamento en labores de fiscalización efectuadas en el marco de un procedimiento legalmente tramitado y dentro de sus competencias, sino que solo en la ilegal utilización de una carpeta penal reservada y en la citación de testigos efectuada por la DSC al margen de todo procedimiento administrativo.

El procedimiento sancionatorio tampoco estuvo exento de ilegalidades pues se llevó a cabo en base a un actuar totalmente parcial del órgano sancionador -tal y como posteriormente fue constatado por el propio Tribunal Ambiental- lo que se plasmó en la Res. Ex. N°1487 de 15 de diciembre de 2017 (en adelante e indistintamente “Resolución Sancionatoria” o “Res. Ex N°1487/2017”).

Esta parcialidad se repitió también en la etapa recursiva administrativa.

Como consecuencia de lo anterior Arauco fue sancionado a pagar una multa de más de 7.000 Unidades Tributarias Anuales (en adelante “UTA”). La sanción no se aplicó únicamente en base a la pretendida configuración de las infracciones sino que, además, se calificó la gravedad de algunas de ellas de manera acomodaticia, en base a supuestos que no se encontraban probados.

Pese a que mi representada recurrió administrativamente la Resolución Sancionatoria a través de un recurso de reposición, la SMA persistió en los vicios rechazando el recurso mediante la Res. Ex. N°257 de 23 de marzo de 2018 (en adelante “Res. Ex. N°357/2018”).

### 3. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Dado el ilegal actuar de la SMA mi representada dedujo reclamación judicial, conforme al artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, respecto de los cargos 1, 2, 3, 4, 8, y 9, dando origen al procedimiento judicial de reclamación Rol R-64-2018.

En términos muy resumidos, la reclamación se fundó en lo siguiente:

- Ilegalidad de la resolución recurrida y de su procedimiento de sanción por haberse ordenado diligencias probatorias decretadas en forma previa a la formulación de cargos, que vician el procedimiento sancionatorio incoado y su resolución sancionatoria en tanto éste se funda en prueba ilícita. Lo anterior por cuanto la citación de ejecutivos y dependientes de Arauco a declarar, **(i)** fue decretada por una funcionaria incompetente; **(ii)** al margen de todo procedimiento administrativo; y **(iii)** en forma indebidamente secreta.
- Ilegalidad de la resolución recurrida y de su procedimiento de sanción por vulneración del derecho a la defensa de mi representada, dada la negativa de acceder a prueba imprescindible para su defensa. La SMA, si bien se sirvió de parte de ella, **(i)** se negó a solicitar a la Fiscalía Local de Mariquina la remisión de antecedentes probatorios relevantes para la defensa, y **(ii)** prescindió de incorporar al procedimiento sancionatorio declaraciones de testigos -efectuadas en el marco de la investigación criminal- que permitían desvirtuar la responsabilidad de mi representa.
- Ilegalidad de la resolución recurrida, por cuanto infringe las reglas que regulan la carga de la prueba, en tanto tuvo por configuradas circunstancias calificantes de gravedad aun cuando reconoce que los hechos constitutivos de las mismas no se encuentran acreditados.
- Así, se formularon alegaciones respecto del resuelvo primero letra a), en relación a la **infracción N°1**, relativa a “*no informar la contingencia del derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 como consecuencia de un trip de caldera, debiendo hacerlo*”, consistentes en: **(i)** existencia de una interpretación errada de la exigencia que se estima infringida y fundada en antecedentes erróneos; **(ii)** ausencia de antecedentes que permitan fundar la circunstancia de

gravedad aplicada atendida de la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción; y **(iii)** no concurrencia de las circunstancias de intencionalidad y conducta anterior.

- Alegaciones respecto del resuelvo primero letra b), en relación a la **infracción N°2**, relativa “*no derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014*”, consistente en:

- a. Fundarse las resoluciones reclamadas en antecedentes manifiestamente erróneos para sostener y configurar la infracción imputada; por cuanto **(i)** la Planta Valdivia cuenta con medidas de diseño y operación adecuada para hacer frente a contingencias que dejan el al sistema de tratamiento como último recurso; **(ii)** es erróneo entender que existe una limitación absoluta de derivar el rebase de licor hacia el sistema de tratamiento; **(iii)** el sistema de tratamiento sí operó como última alternativa, frente al trip de caldera ocurrido el día 17 de enero de 2014; **(iv)** el licor verde no recuperado se encuentra en un rango aproximado de 0,75 m<sup>3</sup> a 1,2 m<sup>3</sup>, y no de 27,61 m<sup>3</sup> **(v)** se ha acreditado el control y recuperación de prácticamente la totalidad del licor verde rebasado, así como que la PTE tiene capacidad para diluir y depurar el remanente ingresado, aun cuando éste hubiere sido de 27,61 m<sup>3</sup>; y **(vi)** en ningún momento el licor verde conducido por la línea de efluentes generales habría *bypasseado* el clarificador primario;
- b. No concurrir la calificación de gravedad del artículo 36 N° 2 letra a), consistente en daño ambiental reparable, pues la misma se fundó en supuestos manifiestamente erróneos y especulativos, por cuanto: **(i)** no existe prueba que acredite el vínculo causal entre la actuación de Arauco y los supuestos de hecho que fundamentan la calificación de gravedad; **(ii)** existen antecedentes suficientes que permiten descartar la participación de Arauco en la muerte masiva de peces; y **(iii)** los argumentos esgrimidos por la SMA para fundar el daño ambiental son contradictorios e insuficientes;

- c. No concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 36 N° 2 letra e), para aplicar la calificante de gravedad por incumplimiento grave de una medida establecida para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto; y
  - d. No concurrir las circunstancias de intencionalidad y conducta anterior negativa.
- También se formularon alegaciones respecto del resuelvo primero letras c) y d), en relación a las **infracciones N° 3 y N° 4**, relativas a que “*no se ha construido la planta de osmosis inversa según lo establecido en la RCA n°70/2008*” (Cargo N° 3) y “*no se ha construido la bocatoma regulada en la RCA n°70/2008*” (Cargo N° 4), consistentes en: **(i)** haberse dictado la resolución sancionatoria en forma improcedente, toda vez que se encontraba pendiente el pronunciamiento del SEA de Los Ríos respecto de una consulta de pertinencia que debía aclarar la exigibilidad o no exigibilidad de las obligaciones que se estiman infringidas; **(ii)** no concurrir los requisitos para estimar configurada la calificante de gravedad del artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA; y **(iii)** no concurrir las circunstancias de intencionalidad y conducta anterior.
  - Y alegaciones respecto del resuelvo primero letra g), en relación a la **infracción N° 8**, relativa a la pretendida “*superación parámetro sulfatos en carga, para promedio diario y semestral, según se especifica en las tablas n° 1, 2 y 3 de la presente formulación de cargos*”, consistente en: **(i)** acreditación de la inexistencia de superaciones del parámetro sulfato, dado que las exigencias del Considerando 3.7.3.2. de la RCA 70/2008, no eran exigibles durante el periodo evaluado; **(ii)** incompetencia de la SMA para cuestionar el tiempo empleado por Arauco para implementar el PCAyP en el tratamiento terciario de los efluentes; **(iii)** razonabilidad de los plazos de implementación del PCAyP en tratamiento terciario de los efluentes; y **(iv)** no concurrir la circunstancia de conducta anterior.
  - Finalmente, se formularon alegaciones respecto al resuelvo primero letra h), en relación a la **infracción N° 9**, relativa a “*no reportar los parámetros clorito ni dióxido de cloro en la información de seguimiento del proyecto Planta Valdivia*”, consistente en: **(i)** la existencia de una interpretación errónea de las

exigencias de seguimiento de calidad del efluente aplicables a mi representada; y **(ii)** no concurrir la circunstancia de conducta anterior.

A la presentación referida la SMA informó con fecha 30 de abril de 2018, solicitando el rechazo de la reclamación. Dentro del proceso se hicieron parte como terceros coadyuvantes de la reclamada, doña Ximena Elisa Rosales Neira, Cristián Rolando Astudillo Coñonahuel y la Comunidad Indígena Rukahue Inaleufu. Con todo, solo mi representada acompañó al expediente judicial gran cantidad de antecedentes técnicos. La vista de la causa se llevó a cabo con fecha 7 de agosto de 2018. Con posterioridad a ella el Tribunal llevó a cabo medidas para mejor resolver, entre la que encontramos la inspección personal del Tribunal cuya acta consta a fojas 13.803.

Finalmente, con fecha 10 de febrero de 2020, el Tribunal Ambiental dictó la sentencia contra la cual se recurre.

#### **4. LA SENTENCIA**

La sentencia, dictada con fecha 11 de febrero de 2020, (i) desestima las alegaciones de Arauco en relación a la configuración clasificación y determinación de la sanción respecto de la infracción N°1, 2, 3, 4, 8 y 9; y, (ii) acoge la reclamación respecto a la inadecuada calificación de gravedad del cargo 2.

Como se verá en lo que sigue de esta presentación, el Tribunal rechaza casi íntegramente la reclamación respecto a la configuración y determinación de la sanción de los cargos reclamados no anulándolos en la forma solicitada aun habiendo constatado la existencia de los errados fundamentos que sustentaban la decisión de la SMA y constatando los vicios de legalidad alegados respecto de la misma. En efecto, y si bien en múltiples pasajes de la sentencia se reconoce explícitamente el actuar arbitrario e ilegal de la SMA, se opta por mantener la vigencia de la misma. A ello se suma una errada apreciación de la prueba.

#### **5. LA SENTENCIA INCURRE EN CLAROS VICIOS DE CASACIÓN**

Como se verá y fundamentará más adelante, la sentencia dictada por el Tribunal rechaza parcialmente la reclamación de autos fundándose en un razonamiento que adolece de vicios que influyen sustantivamente en lo dispositivo del fallo y le causan perjuicio a mi representada, siendo solo reparable con la invalidación del

fallo. Estos se extienden desde la ponderación de la prueba y la extensión del fallo a materias que no formaron parte de la litis. Estos vicios ameritan la anulación del fallo.

En primer término, el fallo vulnera en forma manifiesta los principios que articulan el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, respecto de la prueba que permitía descartar la configuración de las distintas infracciones reclamadas. Asimismo, tiene por configuradas infracciones en base a afirmaciones que no se condicen con la prueba presentada en el procedimiento sancionatorio y judicial, y que contradicen los conocimientos científicamente afianzados.

En segundo lugar, la sentencia rechaza casi íntegramente la reclamación deducida aun cuando en muchos casos constató y declaró la falta de fundamentos de la resolución reclamada respecto de la configuración de las infracciones, vicio de legalidad que es esencial y que generó evidente perjuicio a mi representada. No bastando con ello, el Tribunal, excediendo lo discutido y solicitado por las partes, procedió a fundamentar *ex post* la configuración de las infracciones en hechos distintos a los sostenidos por la SMA y distintos a los debatidos.

## II.

### **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El presente recurso de casación en la forma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley:

#### **1. EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTO DE LA CUAL LA LEY CONCEDE EXPRESAMENTE TAL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En primer lugar, el presente recurso se interpone en contra de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental. La ley que concede el recurso es el artículo 26 inciso 4° de la Ley 20.600, en relación con el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

#### **2. EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO DENTRO DE PLAZO**

El recurso se deduce dentro de plazo. El inciso quinto del artículo 26 de la Ley 20.600 señala que “*los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se*

*ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*". Al respecto, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala: *"El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre"*. Este plazo es de días hábiles conforme dispone el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia que por este acto se impugna fue dictada con fecha 10 de febrero de 2020 y notificada a esta parte con fecha 11 de febrero de 2020, razón por la cual este recurso es interpuesto dentro del plazo legal.

### **3. LA SENTENCIA RECURRIDA FUE PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN DE LEY**

Según se dará cuenta, el presente recurso se funda en las causales establecidas en el artículo 26 inciso 4° de la Ley 20.600, el cual se remite al artículo 768 del CPC, limitando su procedencia a las causales establecidas en sus numerales 1, 4, 6 y 7; y, además, cuando en las sentencias definitivas se hubiere omitido alguno de los requisitos del artículo 25 de la Ley 20.600; o, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En particular, funda el presente recurso el haberse dictado la sentencia con infracción de las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, conforme al artículo 26 inciso 4° de la Ley 20.600, y en las causales establecidas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

### **4. PREPARACIÓN DEL RECURSO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 inciso 6° de la Ley 20.600, no será aplicable en estos procedimientos lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

### **5. EL RECURSO ES PATROCINADO POR ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

El presente recurso está patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, según se expresa en el segundo otrosí de esta presentación.

## **III.**

### **PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA**

## **EL TRIBUNAL AMBIENTAL HA DICTADO UNA SENTENCIA CON INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS REGLAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LA SANA CRÍTICA**

### **1. ENUNCIACIÓN DE LA CAUSAL Y LEY QUE CONCEDE RECURSO POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA**

Conforme se desarrollará en esta presentación, la sentencia del Tribunal ha incurrido en la causal de infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales concede el recurso por la causal invocada en el artículo 26, inciso 4º, que permite interponer recurso de casación en la forma *"cuando en la sentencia definitiva (...) haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*.

### **2. FORMA EN QUE LA SENTENCIA INCURRE EN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

Una cuestión que no admite debate en la doctrina y jurisprudencia es que *"el fin de la prueba es lograr generar una convicción objetiva del juzgador acerca de la exactitud de los hechos afirmados por las partes"*<sup>1</sup>. Para dicho efecto, el legislador ha dispuesto que el sistema de valoración de la prueba en el proceso que se sigue ante los tribunales ambientales corresponde a la sana crítica, lo que significa que el juez debe dar cuenta de su convicción de forma objetiva y razonada en la fundamentación del fallo, basado en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y principios científicamente afianzados, y determinar, conforme a la prueba rendida, la existencia de los hechos que integran las afirmaciones formuladas por las partes.

El sistema de valoración de la sana crítica ha sido definido como *"(...) aquel sistema de valoración de la prueba, en que el juez aprecia libremente la prueba rendida en autos atendiendo a criterios objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales como los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, debiendo fundamentar su valoración exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar todas las pruebas"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> MATURANA, Cristián. Apuntes de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 2009, p. 107.

<sup>2</sup> MATURANA, Javier. La Sana Crítica, Edit. Legal Publishing, 2014, p. 102.

Las “**reglas de la lógica**” corresponden a: “(...) la **regla de la identidad**, por la que se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la **regla de la no contradicción**, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la **regla del tercero excluido**, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la **regla de la razón suficiente**, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite adecuadamente”<sup>3</sup>(el énfasis es nuestro).

Por su parte, las “**máximas de la experiencia**” se refieren a “un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Edit. Zavalia, Buenos Aires, 1981, T. I, p. 336)”<sup>4</sup>.

Finalmente, el “**conocimiento científico afianzado**” “hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica”<sup>5</sup>.

En concreto, para respetar las reglas de la sana crítica el Tribunal debía apreciar la prueba rendida respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estando obligado a fundamentar adecuadamente su fallo no pudiendo, en consecuencia, desatender estos criterios<sup>6</sup>. No obstante, la revisión de la sentencia recurrida lleva a concluir que en el caso analizado se han vulnerado de forma manifiesta las normas rectoras en materia probatoria respecto del análisis de algunos de los cargos formulados por la SMA,

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Suprema, Rol 12.907/2018, de 26 de septiembre de 2019, C°22.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Al respecto, nuestra Excm. Corte Suprema ha señalado: “En esta forma de apreciación razonada de la prueba, los jueces, no obstante encontrarse liberados de las restricciones inherentes al de la prueba reglada o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones.

Ninguna de estas tres directrices es suficiente por sí sola, por lo que no es factible utilizar sólo una de ellas, pues una correcta ponderación de acuerdo a la sana crítica implica necesariamente una conjugación de las reglas antes referidas.

Se evidencia de este modo que el sistema de la sana crítica, no obstante, la mayor amplitud en el margen de libertad otorgado para ponderar la prueba, impone reglas concretas y claras que no pueden ser desconocidas por los jueces al momento de utilizarlo. No es un sistema enteramente libre -y por tanto subjetivo- como el que faculta, por ejemplo, para apreciar la prueba en conciencia. Precisamente por constituir un sistema reglado -objetivamente- por la lógica, la experiencia y el conocimiento científicamente respaldado; y su utilización por el juez es siempre controlable por la vía de casación” (Excm. Corte Suprema. Rol N°32.144/2015 (Casación), sentencia de 23 de junio de 2016.

infringiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado.

Conviene previamente aclarar que, lo manifiesto de la infracción debe entenderse en el contexto de un Tribunal especializado, que cuenta con integración mixta y especialistas en materias técnicas, por lo que el estándar de análisis no puede limitarse a señalar que lo manifiesto es lo burdo, sino que aquello que no supera un estándar de razonabilidad suficiente que deberían observar sentenciadores con conocimiento especializado en la materia de estos autos, a la luz de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

2.1. El Tribunal Ambiental, establece conclusiones omitiendo en varios aspectos la prueba aportada por mi representada, con infracción a las reglas de la lógica al incurrir particularmente en “*petición de principio*” y vulneración de la regla de la “*razón suficiente*”, infringiendo además las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

En efecto, el Tribunal da por acreditado de manera errónea que la contingencia del 17 de enero de 2014 debió ser reportada, dado que a su juicio habría sido imposible para mi representada determinar, antes de 24 horas, si dicho evento era o no susceptible de afectar la calidad del efluente de la planta. A esta convicción arriba sin ponderar la abundante prueba que ha aportado Arauco para controvertir tal afirmación, con infracción de las reglas de la lógica, - al incurrir particularmente en “*petición de principio*” y vulneración de la regla de la “*razón suficiente*”.

Para cumplir con el estándar de motivación que impone el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, una sentencia debe hacerse cargo, en la fundamentación, de toda la prueba rendida, incluso de aquella que desestima. De esta manera, la valoración de la prueba requiere que cada uno de los hechos que se dieron por probados tenga señalado el medio de prueba por el que se arribó a tal conclusión. En este sentido, “*los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, sin salto brusco, a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la*

*razón*<sup>7</sup>. También, resulta exigible a los sentenciadores que señalen fundadamente su valoración de cada uno de los antecedentes que obran en la causa, “*expresando las razones por las que ha dado o negado valor a determinada prueba (...) Con todo esto se busca evitar que se prescinda de la prueba*<sup>8</sup>”.

Pues bien, en algunos acápite de la sentencia queda de manifiesto que los sentenciadores no consideraron, o al menos omitieron sin expresar razón, algunos antecedentes probatorios que acreditan los hechos alegados por mi representada respecto a la no configuración de la infracción imputada en el Cargo 1. En efecto, el Tribunal da por configurada la infracción imputada en el Cargo N°1, y en definitiva el incumplimiento de mi representada del deber de reporte establecido en el Resuelvo I.c).i.6 de la Res. Ex. N°377/2005, al llegar “*a la convicción de que el derrame ocurrido el 17 de enero de 2014 debió haber sido informado, en atención a que: 1) De la sola naturaleza de la sustancia derramada se puede inferir que, habiéndose derivado el licor verde al STE, el cual cuenta con dos biodigestores, cuya capacidad de abatimiento radica en la actividad biológica de organismos aeróbicos y anaeróbicos, existió un riesgo de afectación concreto, dada la susceptibilidad de los microorganismos a la toxicidad de la sustancia derramada. 2) No era posible para la Reclamante dirimir en forma previa a las 24 horas que tiene de plazo para reportar la contingencia si esta afectó o no la capacidad del STE. Adicionalmente, el Tribunal advirtió que, durante la contingencia de enero de 2014, se produjo la apertura de la válvula del estanque TK 15.000, el cual contiene agua del Río Cruces (...) 3) La apertura del estanque TK 15.000 exhibe una acción de resguardo del STE, dado el efecto de dilución.* (Considerando 76).

Resulta forzoso concluir que el Tribunal sólo pudo haber llegado a la convicción de que no era posible para mi representada “*dirimir en forma previa a las 24 horas que tiene de plazo para reportar la contingencia si esta afectó o no la capacidad del STE*”, mediante **la omisión sin razón suficiente de los datos de control y análisis que Arauco aportó en el marco del proceso de sanción, los que dan cuenta de manera objetiva e indefectible que cualquier riesgo de alteración del efluente de**

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ, Joel. p.97.

<sup>8</sup> MATURANA, Javier. La Sana Crítica, p.599.

**Planta Valdivia derivado de la contingencia ya descrita fue identificado con anterioridad a las 24 horas<sup>9</sup>.**

Contrariamente a lo que estiman los sentenciadores, **la ausencia de riesgo de alteración del efluente sí pudo ser comprobada antes de 24 horas** desde la ocurrencia de la contingencia, mediante el análisis de los siguientes registros en línea y de parámetros operacionales relevantes, medidos en cada una de las etapas del STE que permiten a los operadores identificar eventuales contingencias que deban ser reportadas en un plazo de 24 horas:

- Monitoreo continuo de pH, caudal, temperatura y conductividad en el efluente final.
- Monitoreo continuo de conductividad en el efluente general, en el efluente bajo sólidos y en la cámara de neutralización.
- Monitoreo continuo de pH en el efluente general, en el efluente bajo sólidos y en la cámara de neutralización, en las cámaras anóxicas 1 y 2, en los reactores biológicos 1 y 2, en las cámaras de floculación 1 y 2 del tratamiento terciario.
- Monitoreo continuo de oxígeno disuelto en los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo continuo de Potencial Redox en los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo continuo de temperatura en ocho puntos del sistema de tratamiento.
- Monitoreo cada 4 horas de cloratos en la cámara de neutralización, selectores 1 y 2 y efluente final.
- Monitoreo cada 8 horas de cloratos a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 8 horas de sulfatos en la cámara de neutralización, a la salida de los reactores biológicos 1 y 2 y en el efluente final.
- Monitoreo cada 4 horas de nitratos en los selectores 1 y 2 y en el efluente final.

---

<sup>9</sup> El total descarte de estos antecedentes se evidencia el **Considerando 76 de la sentencia** en el cual, el tribunal afirma que *“respecto a los demás argumentos de la Reclamante en torno a que sólo una mínima parte del derrame fue derivada y neutralizada en el STE, a que el personal de la Planta Valdivia habría actuado conforme a los resultados de los mecanismos de control (...) estos en nada alteran lo razonado precedentemente”* (considerando 77).

- Monitoreo cada 8 horas de nitratos en la cámara de neutralización y a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 8 horas de sólidos suspendidos totales en la cámara de neutralización y a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 4 horas de cloruro en la cámara de neutralización y en el efluente final.
- Monitoreo cada 8 horas de cloruro a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 4 horas de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) en la en la cámara de neutralización y en el efluente final.
- Monitoreo cada 8 horas de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 8 horas del nitrógeno amoniacal soluble en los reactores biológicos 1 y 2, y a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 8 horas del fósforo total en los reactores biológicos 1 y 2, y a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 8 horas del color verdadero a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 4 horas del nitrógeno total Kjeldahl en el efluente final.
- Monitoreo cada 8 horas del nitrógeno total Kjeldahl a la salida de los reactores biológicos 1 y 2.
- Monitoreo cada 4 horas del aluminio total en el efluente final.
- Monitoreo cada 4 horas del fósforo total en el efluente final.

En lo pertinente al presente recurso, cabe señalar que los monitoreos efectuados entre el 15 y el 20 de enero de 2014 (período de tiempo que abarca la fecha en que ocurrió la contingencia) obran en el expediente, ya que se acompañaron por requerimiento de la SMA en el marco de la presentación del 21 de diciembre de 2016, sin embargo, no fueron ponderados ni descartados por el Tribunal con infracción de la regla de la razón suficiente. Esta omisión resulta ser aún más incomprensible para mi representada cuando en la misma Sentencia se afirma que *“la vía para determinar si una contingencia en particular tiene la capacidad de alterar el efluente de la Planta, es un análisis preliminar de riesgo, el que debiese considerar como mínimo las características de la contingencia (peligro) y las vías de conexión con el STE (vía de exposición)”* (Considerando 72).

Justamente, la evaluación del peligro no puede eludir el análisis de los resultados de los registros operacionales que dan cuenta de las características que presentó la contingencia ocurrida el 17 de enero de 2014 con ocasión al *trip* de Caldera.

Por otra parte, el Tribunal señala en el Considerando 76 que, “*el análisis ex post en el caso concreto tampoco resulta adecuado, toda vez que la tasa de residencia del efluente en el STE es, precisamente, de 24 horas, lo que impediría hacer el análisis de afectación concreta al STE dentro del plazo límite para reportar la contingencia*” (Considerando 73). Sobre esta confusión, cabe aclarar que el análisis de riesgo de afectación de la PTE a partir de una contingencia, en base a los resultados de registros de variables operacionales relevantes en cada etapa del sistema no constituye un análisis *ex post* sino que previo, factible de ser realizado sin perjuicio del tiempo de residencia del sistema.

Con todo, no queda más que concluir que la omisión en la ponderación de los resultados de control operacional, se debe a que el Tribunal estableció *ab initio* la conclusión de que no resultaba posible para mi representada determinar antes de 24 horas –plazo establecido para reportar la contingencia- si el rebase de licor verde desde el Estanque Disolvedor implicaba un riesgo de afectación de la PTE y por consiguiente de la calidad del efluente de Planta Valdivia. **Dicha “conclusión” es en realidad una premisa que no ha sido acreditada** y que no encuentra sustento suficiente a lo largo del fallo y menos aún en el procedimiento administrativo o en la prueba rendida durante la reclamación judicial, prueba que como ya se dijo demostraba lo contrario, esto es, que mi representada sí pudo determinar la ausencia de afectación de la calidad del efluente dentro de 24 horas. Por tanto, **mediante dicha premisa se ha vulnerado las reglas de la lógica incurriendo en “petición de principio” y una transgresión de la “regla de la razón suficiente”, lo que implicó que en definitiva se prescindiera de prueba rendida en autos por parte de Arauco, esencial para acreditar que contrariamente a lo aseverado por el Tribunal si fue posible antes de 24 horas tener certeza que el rebase de licor verde desde el Estanque Disolvedor derivado del trip de caldera no importó un riesgo de afectación de la calidad del efluente de Planta Valdivia.**

Además, el Tribunal comete un error al estimar que “[l]a apertura del estanque TK 15.000 exhibe una acción de resguardo del STE, dado el efecto de dilución”, considerando

que la PTE tiene capacidad suficiente para diluir los compuestos del licor verde que fueron derivados, lo que permitió garantizar la inocuidad de los mismos sin la necesidad de incorporar el contenido del estanque TK15.000. La apertura de este estanque respondió a la necesidad de garantizar las condiciones hidráulicas necesarias para el funcionamiento de la PTE, mediante un flujo constante de líquido, procedimiento que se lleva a cabo con habitualidad, con independencia de un eventual rebase.

Finalmente, cabe hacer presente que los sentenciadores simplemente infieren que, a partir de “*la sola naturaleza de la sustancia derramada*”, “*existió un riesgo de afectación concreto, dada la susceptibilidad de los microorganismos a la toxicidad de la sustancia derramada*”. En este contexto, **resulta relevante hacer presente que, bajo las reglas de la sana crítica, las meras inferencias no pueden ser consideradas como razón suficiente para dar por acreditadas premisas.** En efecto, no es posible concluir la existencia del riesgo de afectación únicamente a partir de la naturaleza de la sustancia. Este riesgo depende de la cantidad del rebase, el lugar, entre otras condiciones. Razonar de manera contraria implicaría que cualquier rebase, por mínimo que sea, sin importar el lugar o su cantidad generaría algún tipo de riesgo y el deber de Arauco de reportarlos.

En conclusión, con infracción manifiesta de las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, el Tribunal en base a meras inferencias y supuestos erróneos da por acreditada la infracción imputada en el Cargo N°1 de la Res. Ex. N°1/D-001-2016. Incorre así en “*petición de principio*” y vulneración de la regla de la “*razón suficiente*” al asumir sin prueba alguna que no era posible para mi representada, antes de 24 horas, estimar los riesgos respecto de la afectación de la calidad del efluente derivados de la contingencia del 17 de enero de 2014, omitiendo o desestimando infundadamente toda la prueba aportada por Arauco para controvertir dicha aseveración, toda la cual permite acreditar lo contrario, ya que mi representada contaba con información técnica suficiente e idónea que le permitió descartar cualquier afectación a la calidad del efluente dentro de 24 horas.

**2.2. El Tribunal da por probado mediante meros “*indicios*” la supuesta intención de Arauco de encubrir una infracción y de evitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA, lo que no puede**

considerarse como razón suficiente para acreditar los supuestos exigidos para la aplicación de la calificante de gravedad establecida en la letra e) del artículo 36 N°1 de la LO-SMA, vulnerando con ello además las máximas de la experiencia.

Como se sabe, la “Petición de Principio” o “Argumento Circular” consiste en un argumento en el cual la conclusión que necesita ser probada ya está presente en alguna de las premisas, lo que precisamente ha ocurrido en este caso. En efecto, los Sentenciadores efectúan un juicio precipitado para dar por acreditada la supuesta intención de mi representada de ocultar la infracción imputada en el Cargo N°1 de la Res. Ex. N°1/D-001-2016, lo que se manifiesta en la siguiente afirmación: “*Estos hechos, a juicio del Tribunal, **constituyen indicios suficientes para probar que hubo encubrimiento de la infracción (...)*** (Considerando 83). Pero, una ponderación objetiva de la prueba que obra en el expediente sancionatorio y judicial, conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese permitido a los sentenciadores descartar indefectiblemente cualquier ánimo de ocultamiento o clandestinidad por parte de mi representada.

La falta de antecedentes que permitan dar por probada esta premisa establecida *ab initio* para aumentar la gravedad de la infracción a la que se refiere el Cargo N°1 de la Res. Ex N°2/D-001-2016, se puede visualizar con claridad en el considerando citado, aun cuando se intenta justificar recurriendo al estándar de convicción de “*probabilidad preponderante*” menos estricto que el estándar “*más allá de toda duda razonable*”. En efecto indica el Considerando 82 que, “*debe tenerse presente que las tres circunstancias descritas en la citada letra e) del N° 1 del art. 36 de la LOSMA, esto es «hayan impedido deliberadamente la fiscalización», «encubierto una infracción» o «evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia», **requieren que exista intencionalidad**, ya que suponen acciones conscientes y deliberadas. Para probar la intencionalidad, **el estándar de prueba aplicable en el procedimiento sancionatorio, no es más allá de toda duda razonable, sino la probabilidad preponderante**, por tanto, no es necesaria una prueba que demuestre la intencionalidad más allá de toda duda razonable, sino que **bastante que exista mayor probabilidad de un actuar deliberado**” (lo destacado es nuestro).*

Sin embargo, resulta contrario a las máximas de la experiencia sostener que los hechos se prueban en bases a meros indicios, cualquiera sea el estándar de convicción que el Tribunal estime aplicable. Dado que la buena fe de mi representada se debe presumir, la intencionalidad (en este caso, el dolo) debió probarse. Así, a diferencia de lo que estima el Tribunal, el hecho de que “*no existe referencia alguna de la ocurrencia de dicho derrame*” por parte de mi representada se condice con el entendimiento que siempre ha tenido respecto del alcance de sus obligaciones de reporte, lo que no puede ser considerado como suficiente para acreditar su intención deliberada de ocultar una supuesta infracción. Como se ha sostenido durante todo el proceso sanción y en sede judicial **mi representada siempre ha actuado con el convencimiento de que no ha incurrido en la infracción imputada en el Cargo N°1 de la Res: Ex. N°1/D-001-2016, por lo que malamente se le puede imputar una intención de ocultarla.**

Podemos categóricamente afirmar que en el expediente sancionatorio no existe ningún elemento, ni siquiera indicios que den cuenta de una conducta deliberada de mi representada que busque encubrir la infracción imputada. Tampoco respecto del “*haber omitido sistemáticamente el derrame de licor verde*” como parece acusar el Tribunal (considerando 83). La prueba rendida en el proceso permite arribar a la conclusión exactamente contraria. La buena fe de mi representada y su voluntad de cooperar con la investigación respecto de la contingencia del 17 de enero de 2014 queda de manifiesto en los reportes remitidos en línea a la autoridad ambiental, en las actas de inspección ambiental y en las respuestas a los requerimientos y solicitudes de información formulados por la SMA (aun cuando algunos de esos requerimientos presentaban claros reparos de legalidad). Tales antecedentes son:

- Reporte denominado "Comentarios RJL y TRS", acompañado en el escrito de descargos, mediante el cual mi representada informa sobre las características de la contingencia operacional ocurrida el 17 de enero de 2014, aun cuando ello no era relevante para determinar la capacidad de tratamiento de la PTE.
- Acta de inspección de 22 de enero de 2014, Anexo de Informe de Fiscalización DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA, en que consta que los funcionarios de la SISS y de SERNAPESCA se entrevistaron con

trabajadores de mi representada y requirieron una serie de datos y documentos que fueron entregados en la misma visita. No consta en dicha acta indicio alguno que apunte a la existencia de desviaciones, así como tampoco una voluntad de ocultar información o encubrir infracciones.

- Requerimientos y solicitudes de información y sus respuestas. Consta en las respuestas a los requerimientos y solicitudes de información efectuados por la SMA la voluntad de mi representada de entregar la información requerida y/o solicitada en tiempo y forma, no existiendo indicio alguno que apunte a una voluntad de ocultar información o encubrir infracciones. Principalmente cabe considerar la presentación de 21 de diciembre de 2016, mediante la cual, entre otros antecedentes, se acompañaron los registros de monitoreos de parámetros operacionales relevantes, efectuados entre el 15 y el 20 de enero de 2014, requeridos por la SMA en Res. Ex. N°3/D-001-2016.
- Mi representada ha dado acceso en todo momento a la SMA y al Tribunal Ambiental a la información generada por el Sistema de Control Distribuido (denominado DCS), y el sistema de control y gestión integrado del proceso y sus diferentes áreas, los que permiten monitorear y controlar en forma centralizada los parámetros, variables y eventos en tiempo real, y almacenarlos (en el sistema IP21) como información histórica para el seguimiento y análisis posterior, constituyendo una infraestructura de datos segura y confiable. El funcionamiento y características de estos sistemas fueron constatados por la Fiscal Instructora en visita personal del 9 de febrero de 2017, y por el Tribunal ambiental, según da cuenta el Acta de la Inspección Personal realizada con fecha 10 de julio de 2018, a fojas 12803.

Como se puede constatar a partir de estos antecedentes, ha sido clara la voluntad de Arauco de facilitar la investigación de los hechos objeto del cargo atendiendo todas las exigencias formuladas por la SMA. Precisamente es la información proveniente del sistema de control y gestión de Planta Valdivia -que fuera entregada por mi representada- la que ha permitido esclarecer los hechos objeto de la infracción imputada en el Cargo 1 de la Res. Ex. N°1/D-001-2016. En cambio, **no consta en el expediente sancionatorio antecedente probatorio alguno que permita a los sentenciadores llegar al convencimiento que ha**

**existido la voluntad imputada, ni siquiera bajo el estándar de probabilidad preponderante que el Tribunal estima aplicable** para valorar la prueba que obra en el proceso sancionatorio instruido en contra de mi representada. De esta forma, no pudo llegarse a la conclusión que el Tribunal llega sin vulnerar la regla de la razón suficiente.

Luego, es conveniente aclarar que **el estándar de probabilidad preponderante o prevaleciente corresponde a un estándar que considera probado un hecho cuando su ocurrencia es más probable que su negación**<sup>10</sup>. Lo anterior implica que la hipótesis que ofrezca una mejor explicación del evento que se intenta probar (el encubrimiento de la infracción) a la luz de los antecedentes incorporados al procedimiento sancionatorio será el hecho que se tendrá por acreditado para efectos de adoptar la decisión judicial.

Como se aprecia en la sentencia reclamada, el Tribunal no compara los elementos o indicios señalados en el Considerando 83, que a su juicio dan cuenta de la conducta deliberada desplegada para encubrir la infracción imputada, con los antecedentes referidos en este acápite que dan cuenta del actuar diligente por parte de mi representada al colaborar con la Superintendencia en el esclarecimiento de los hechos.

En conclusión, al no cotejar estos últimos antecedentes, limitándose a señalar los elementos que funda el supuesto encubrimiento, la sentencia ha sido dictada contraviniendo la regla de razón suficiente, por lo que carece de una fundamentación adecuada que permita acreditar la intención específica, consciente y voluntaria de mi representada de ocultar o de impedir el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA.

### **3. INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO**

Como se ha señalado, la prueba aportada por mi representada en base a una ponderación de la misma con rigurosa observancia a las reglas de la sana crítica, hubiese permitido a los sentenciadores llegar a convicciones objetivas sobre la exactitud de la infracción imputada en el cargo N°1 de la Res. Ex. N°1/D-001-

---

<sup>10</sup> Hunter I. (2018). “Estándares de prueba de los riesgos en sede administrativa: riesgos, fundamentación y procedimiento administrativo”. En: Riesgos, Derecho y Medio Ambiente. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. p. 149.

2016. Por el contrario, los sentenciadores desatendieron las leyes reguladoras de la prueba incurriendo en errores que influyeron en lo dispositivo del fallo.

En efecto, la apreciación errada de antecedentes puntuales, excluyendo informes técnicos exhaustivos y realizados por profesionales reconocidos en su área de trabajo, y la inexistencia de una revisión integral de la prueba incorporada, necesariamente llevó a conclusiones precipitadas que no encuentran fundamentación en el expediente administrativo ni en el proceso de reclamación.

En conclusión, la influencia en lo dispositivo del fallo se produce por cuanto, si el Tribunal hubiese ponderado y valorado correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica la prueba aportada, sin infracción a los principios y reglas ya referidos, habría llegado a la conclusión que la prueba aportada a la causa por mi representada fue idónea y suficiente para acreditar:

- i. Que mi representada no incumplió su deber de reporte establecido en el Resuelvo I.c).i.6 de la Res. Ex. N°377/2005, en atención a que a partir de un análisis preliminar de las características de la contingencia ocurrida el 17 de enero de 2014, considerando la cantidad de licor verde derivado a la PTE, su capacidad de tratamiento y dilución, y los resultados de los monitoreos de parámetros relevantes operacionales, fue posible tener certeza con anterioridad de 24 horas que la contingencia referida no presentaba un riesgo para la calidad del efluente de la Planta.
- ii. Que mi representada jamás tuvo la intención deliberada de ocultar esta supuesta infracción o impedir el ejercicio de las facultades de la SMA, en tanto siempre ha actuado con demostrada disposición a aclarar los hechos objetos de las imputaciones realizadas por la SMA y bajo el convencimiento de que no ha incumplido obligación alguna.
- iii. Que la Planta Valdivia cuenta con medidas de diseño y operacionales de contención y recuperación de rebases adecuadas para hacer frente a contingencias operacionales como la ocurrida el día 17 de enero de 2014.

Por tanto, en atención a los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio y en el expediente judicial, correspondía que el Tribunal acogiera la reclamación deducida, anulara la Res. Ex. 1.387/2017 y ordenara a la SMA absolver a mi

representada de la infracción imputada en el Cargo N°1 de la Res. Ex. 1/D-001-2016.

#### **4. EL PERJUICIO ES REPARABLE SÓLO CON LA NULIDAD DE LA SENTENCIA**

Las normas de la sana crítica no facultan al Tribunal para ponderar a su arbitrio la prueba como ocurre en autos, sino que lo obligan a ponderarla solo en base a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzado. En concreto, tales normas permiten tener una certeza jurídica de que acorde a la prueba rendida se establecerán los fundamentos de hecho de la sentencia.

En el caso concreto, la forma en que el Tribunal ponderó la prueba genera un evidente perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad de la sentencia.

## **VI.**

### **SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA** **VICIO DE CASACIÓN POR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL** **ARTÍCULO 768 N° 4 DEL CPC, ESTO ES, HABER SIDO DADA** **ULTRA PETITA**

#### **1. ENUNCIACIÓN DE LA CAUSAL Y LEY QUE CONCEDE EL RECURSO POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA**

De conformidad al inciso cuarto del artículo 26 de la Ley 20.600, en contra de las sentencias definitivas dictadas en procedimientos iniciados en virtud del numeral 3° del artículo 17 del mismo cuerpo normativo -esto es, reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, como es el caso- procede el recurso de casación en la forma por incurrir en el vicio de ultra petita en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: [...] 4a. En haber sido dada **ultra petita**, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, **o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal**, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”*.

Como se sabe, la segunda parte de este numeral –extender la resolución a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal- es lo que en doctrina se suele denominar **extra petita**, y conforme se comprobará, este es el vicio del que adolece la sentencia recurrida. Sin perjuicio de ello, y a fin de emplear los conceptos que la ley utiliza, en lo sucesivo se continuará empleando, en términos genéricos la denominación *ultra petita*.

La ley que concede el recurso por la causal que se invoca es el artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600, en relación al artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

**A. PRIMER VICIO DE ULTRA PETITA. EL TRIBUNAL, HABIENDO CONSTATADO EL VICIO DE LEGALIDAD CONSISTENTE EN LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS, NO LA ANULA CONFORME A LO SOLICITADO, SINO QUE SE PRONUNCIA SOBRE CUESTIONES NO ALEGADAS Y NO SOLICITADAS POR LAS PARTES**

La primera forma en que el tribunal incurre en el vicio de *ultrapetita* se produce por cuanto, pese a constatar el vicio de ilegalidad consistente en la falta de fundamento de parte de las conductas infraccionales sancionadas, no anula conforme a lo solicitado por esta parte. Al contrario, procede a extenderse a alegaciones no formuladas por las partes para fundar la configuración de las distintas infracciones sancionadas.

**1. FORMA EN QUE LA SENTENCIA INCURRE EN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

El vicio de *ultra petita* supone, por un lado, la vulneración a los principios de congruencia y pasividad con la que deben actuar todos los tribunales de la República -por mandato legal expreso del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales- y, por la vulneración de los principios formativos del proceso, por cuanto se impide la concreción del principio de bilateralidad de la audiencia que abre la posibilidad de ser oído y defenderse en juicio de todas las imputaciones realizadas, como también el principio dispositivo que fija los deslindes de la litis. A su vez, esta causal se encuentra íntimamente vinculada con el principio consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al proceso de autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 20.600),

conforme al cual: *“Las **sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes**, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”*. En cuanto al modo en el que se configura esta causal, la doctrina nacional, fundada en la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, señala que:

*“En ese sentido se ha resuelto en **reiteradas oportunidades** por la Corte en cuanto a la forma de configurarse la causal, al señalarnos que **el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia** por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir, también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del Tribunal **o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometida a la decisión del mismo.**”<sup>11</sup>*

En concreto, la sentencia recurrida incurre en este vicio porque se pronuncia sobre cuestiones que no fueron sometidos a la decisión del Tribunal por las partes. Lo anterior, toda vez que esta parte solicitó en reclamación que se anularan las Resoluciones Reclamadas en los términos solicitados en su presentación dado que adolecían de falta de fundamentación, requisito esencial para la legalidad de un acto administrativo. Sin embargo, **el Tribunal pese a constatar el vicio de legalidad no anula la resolución reclamada, sino que configura nuevamente la infracción en base a hechos distintos que no fueron alegados por las partes ni discutidos durante el procedimiento**, ni mucho menos forma parte de sus peticiones concretas.

En efecto, los sentenciadores, dedican gran cantidad de acápites de la sentencia a justificar la falta de fundamentación de las resoluciones reclamadas y, asimismo, para efectos de mantener la vigencia de un acto ilegal, dedica un conjunto de considerandos destinados a fundarlos nuevamente -a su juicio- de manera correcta.

Ello puede apreciarse cuando, al analizar la configuración del **cargo 8**, consistente en superar el parámetro sulfatos en carga, conforme a la tabla 4.1 de la

---

<sup>11</sup> MOSQUERA RUIZ, Mario & MATURANA MIQUEL, Cristián, Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 246.

RCA70/2007<sup>12</sup>, el Tribunal califica los argumentos de la SMA como arbitrarios según se lee en el considerando Centésimo nonagésimo sexto: “*Si bien consta en el expediente administrativo que la infracción se determinó en atención al plazo establecido arbitrariamente por la SMA para la etapa de marcha blanca [...]*” (énfasis agregado). Sin embargo, **habiendo constatado la arbitrariedad sobre la cual se fundó el cargo no anula el mismo, sino que procede a dotarlo de contenido, mediante la determinación del hecho infraccional que termina por configurar el cargo.**

A este respecto, analiza y concluye que el plazo dentro del cual se debe cumplir la exigencia que estima infringida, no sería ni el señalado por la SMA ni por esta parte conforme a la Carta N°335/2012. En base a ello, el Tribunal concluye que el plazo para cumplir el cargo 8 es desde la dictación de la RCA se hizo ejecutable, un plazo nunca antes alegado por esta parte ni por la SMA:

*“Centésimo nonagésimo cuarto. Este Tribunal advierte que, conforme lo establecido en el considerando 3.7.3.2 de la RCA N°70/2008, existe obligación de cumplir con los límites más restrictivos de carga de sulfatos, según las Resoluciones Exentas N°279/98 y N°377/05, que calificaron ambientalmente el proyecto y posteriormente lo modificaron*

*Centésimo nonagésimo quinto. Los plazos para la implementación de esta medida, si bien no lo puede determinar arbitrariamente la SMA, comenzaron a regir desde que al RCA se hizo ejecutable. Esto habría ocurrido tras haberse resuelto la reposición administrativa, al haber quedado firme dicha resolución”.*

**Este plazo no consta en ninguna de las alegaciones de las partes en el proceso, y corresponde a un análisis propio que el Tribunal efectúa con prescindencia de las peticiones y alegaciones de las partes.**

Todo ello da cuenta que el Tribunal incurrió en el vicio alegado, toda vez que se extendió a puntos y alegaciones no sometidas a su conocimiento, pues habiendo constatado el vicio de legalidad no anuló conforme fue solicitado, y procedió a

---

<sup>12</sup> Esta parte sostuvo durante el procedimiento sancionatorio y judicial que la infracción no se configuraba debido a que no era exigible dentro del plazo que arbitrariamente la SMA había determinado. Ello, debido a que se contaba con una Consulta de Pertinencia resuelta por Carta N°335/2012 del SEA, que determinó un cronograma distinto dentro del cual debía verificar el cumplimiento de la tabla referida. En base a ello, esta parte solicitó la nulidad de las resoluciones reclamadas, en este aspecto. Por su parte, la SMA defendió su decisión respecto al plazo en el cual debía verificarse esta infracción, consistente en 6 meses contados desde la instalación de las obras necesarias para la implementación de PCAyP.

fundamentar el acto reclamado en hechos completamente distintos a los alegados y en cuestiones ajenas a las pedidas por las partes.

## 2. INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

Es relevante destacar que esta infracción no es meramente formal, por el contrario, se trata de un vicio que erosiona directamente al principio de congruencia, el que ha sido definido por la doctrina como *“el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios que a su consideración se hayan sometido, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, **pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.**”<sup>13</sup>. Lo anterior debe conjugarse con el principio de pasividad, contenido en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, como también con lo dispuesto expresamente en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, siendo el único caso de excepción el que la ley faculte expresamente para actuar de oficio, modalidad que no se aplica para el presente caso por no existir norma expresa que faculte a los Tribunales Ambientales a suplir o recurrir a alegaciones externas para fundar su fallo.*

La sentencia incurre en extra petita, porque imputa y califica hechos de un modo que ninguna de las reclamantes argumentó en juicio, configurándose una vulneración al principio de congruencia procesal y excediéndose en las peticiones formuladas por las partes. Las consecuencias son relevantes, ya que al extender el pronunciamiento hacia cuestiones no sometidas a discusión se socava el principio de la bilateralidad de la audiencia y el derecho de mi representada a ser oído, es decir, a tener una justa y racional defensa (debido proceso), ya que no existió una oportunidad procesal para hacerse cargo -fundadamente- de los hechos que configura el Tribunal para mantener el cargo N°8.

Si el Tribunal no hubiera incurrido en estos vicios evidentemente no podría haber llegado a las conclusiones a las que llega y, por lo mismo, debería haber acogido la reclamación en este aspecto. Ello determina la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo.

---

<sup>13</sup> MATURANA, Cristián. Op. cit.

### 3. EL PERJUICIO ES REPARABLE SÓLO CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

El perjuicio irrogado a esta parte producto de la configuración de la extra petita dice relación con la vulneración grave del derecho a ser oído (defensa jurídica), del respeto al debido proceso (bilateralidad de la audiencia) y la buena fe. Ello en la medida en que el Tribunal, actuando de oficio, procede a configurar el cargo en base a hechos infracciones distintos, cuyo fundamento no se encuentra en la Resoluciones reclamadas.

En definitiva, este vicio sólo es reparable mediante la declaración de nulidad de fallo, y su nueva dictación, procurando que la sentencia se adecue a los límites fijados en las reclamaciones interpuestas.

#### B. SEGUNDO VICIO DE ULTRA PETITA

##### EL TRIBUNAL AMBIENTAL EFECTÚA REVISIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA) QUE NO FUERON OBJETO DE LA RECLAMACIÓN NI DEL DEBATE

La segunda forma en que la sentencia incurre en vicio de ultra petita, es mediante el cuestionamiento de la legalidad de un acto administrativo dictado por el SEA que no fue reclamado, y respecto del cual han transcurrido largamente los plazos para impugnarlos y anularlos.

#### 1. FORMA EN QUE SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN

El Tribunal al evaluar el alcance de la infracción del cargo 8 desecha en todas sus partes las alegaciones y fundamentos de la SMA. No obstante, en lugar de acoger la reclamación en este punto, se dedica a cuestionar y restar validez -no aplicándola- a la Res. Ex. N°335/2012 que establece el periodo de marcha blanca en el cual se hace aplicable la exigencia que se estima infringida en este cargo. Dicho acto fue dictado por el SEA el 5 de diciembre de 2012, esto es, hace más de 7 años<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Sobre este punto, y a efectos de garantizar la seguridad y certeza jurídica de las decisiones de la Administración, **el legislador estableció un plazo máximo de dos años, para que un acto administrativo sea anulado (total o parcialmente) por el Órgano que lo dictó.** Así, el plazo que el propio legislador establece para cuestionar la legalidad del acto es de 2 años desde su notificación y se encuentra extensamente vencido en la especie.

Así, aun cuando la Res. Ex. N°335/2012 no fue sometida a control de legalidad y a que ella ya no podría ser invalidada por vicio alguno, el Tribunal la priva de todo valor jurídico, porque- en su opinión- *“el SEA tampoco está facultado para conceder plazos adicionales, como pretende argumentar Celco, menos aún si los cambios que importan nuevos plazos se proponen con posterioridad al vencimiento de la implementación de solución original, como sucedió en este caso”*.

En base a este cuestionamiento de la validez y ejecutabilidad de este acto administrativo el Tribunal llega a la conclusión que la infracción se habría configurado igualmente, aunque por fundamentos nuevos y distintos a los esgrimidos por la SMA al fundar el acto reclamado, excediendo largamente lo alegado por ambas partes durante el proceso:

*“Centésimo nonagésimo. el Tribunal concluye que el incumplimiento sí se encuentra configurado, pero en atención a que la pertinencia se presentó tras el vencimiento del primer plazo de implementación, sin que pueda el SEA convalidar este incumplimiento al haber solicitado un cronograma”*.

Lo anterior, a todas luces excede lo solicitado por esta parte en su reclamación y lo informado por la SMA, fallando con ultra petita respecto del debate que no era otro que la revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, de la legalidad de las Resoluciones Exentas N°1487/2017 y N°357/2018.

## **2. INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO**

El vicio señalado anteriormente tuvo una efectiva y decisoria influencia en lo dispositivo del fallo. Ello, toda vez que, si el tribunal se hubiera limitado a resolver lo solicitado por las partes, no podía otorgar una fundamentación *ex post* al acto reclamado mediante el recurso de cuestionar la legalidad de la Res. Ex. N°335/2012, elemento central de la decisión y conforme a la cual claramente la infracción del cargo 8 no se configuraba, por lo que debió dejar sin efecto las resoluciones reclamadas y ordenar absolver a mi representada del cargo en cuestión.

De esta forma, si el Tribunal no hubiera incurrido en el vicio denunciado, necesariamente debió acoger la reclamación deducida.

### **3. EL PERJUICIO ES REPARABLE SÓLO CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

Finalmente, el perjuicio irrogado por el vicio de ultra petita denunciado es reparable únicamente con la declaración de nulidad de la sentencia. El motivo de lo anterior es que precisamente es el vicio de ultrapetita el que permite al Tribunal fundar la decisión de rechazar la reclamación deducida en contra del cargo 8. El vicio se comete en la misma sentencia por lo que no existe otra forma de reparar el vicio que no sea la anulación del fallo.

#### **POR TANTO:**

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 4° de la Ley 20.600 y los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a S.Sa. Ilte. solicito tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal con fecha 10 de febrero de 2020, notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 11 de febrero de 2020, declararlo admisible y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema a fin de que dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo, invalide la sentencia recurrida por las causales invocadas; y, para el caso de acogerse el recurso con relación a la causal del artículo 26 inciso cuarto -parte final- de la Ley 20.600 (cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica) determine el estado en que queda el proceso remitiéndolo a Tribunal no inhabilitado para su conocimiento y fallo; o, en caso de acogerse la causal de casación en la forma del artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600, en relación al artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil (ultra petita), dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley acogiendo la reclamación deducida, todo con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 3° de la Ley 20.600 y los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tiempo y forma interpongo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de febrero de 2020, notificada a esta parte con fecha 11 de febrero de 2020; solicitando a S.S. Ilustre que –declarándolo admisible– lo conceda para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal

Superior invalide la sentencia que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, rechazó la reclamación respecto de los cargos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, salvo en cuanto a la calificación de gravedad del cargo 2; y de esta forma dicte sentencia de reemplazo, que –en su lugar– acoja en todas sus partes, con costas la reclamación deducida.

Lo anterior, en conformidad a los argumentos de derecho que a continuación procedemos a exponer:

## I.

### ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

#### **1. EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.**

El presente recurso de casación se deduce en contra de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento de competencia del Tercer Tribunal Ambiental, específicamente de acuerdo al artículo 17 N°3 de la Ley 20.600.

#### **2. EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO DENTRO DE PLAZO.**

El inciso quinto del artículo 26 de la Ley 20.600 señala que "*los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*". Al respecto, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala: "*El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre*". Así, la sentencia impugnada fue dictada con fecha 10 de febrero de 2020, y notificada a esta parte con fecha 11 de febrero de 2020, por lo cual este recurso es interpuesto dentro del plazo legal destinado para ello.

#### **3. EL RECURSO ES PATROCINADO POR ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

El recurso es patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, según se expresa en el segundo otrosí de esta presentación.

**4. LA SENTENCIA RECURRIDA FUE PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN DE LEY.**

El presente recurso se funda en virtud de las causales establecidas en los artículos 26 inciso 3° de la Ley 20.600 y 767 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes causales:

1. Errónea interpretación y aplicación del artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, en relación al artículo 56 de la LO-SMA y artículo 30 de la Ley 20.600 y 10; 22 y 23 del Código Civil. Ello, toda vez que el Tribunal aun verificando el vicio de legalidad en el que incurren las Resoluciones Reclamadas, consistentes en la falta de motivación, no lo anula, sino que procede a configurar la infracción en base a hechos y fundamentos distintos, dotando de contenido el acto administrativo que se reclama.
2. Errónea interpretación y aplicación del artículo 40 letra d) de la Ley 20.417, y 10; 22 y 23 del Código Civil. Ello, toda vez que el Tribunal atribuye a la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LO-SMA- intencionalidad- un contenido que no se condice con una interpretación sistemática y lógica del ordenamiento jurídico. Así, identifica “*intencionalidad*” con un actuar negligente, aun cuando esta exigencia es común a todo tipo de infracciones. De esta manera, cualquier infracción que se cometiera contra alguna exigencia determinada por la RCA o por una norma particular, sería necesariamente siempre intencionada, lo que no resulta admisible conforme a una interpretación armónica.
3. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 7, 29 y 51 de la LO-SMA; en relación con los artículos 43 letra a) de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE); 13 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA); y 10, 22 y 23 del Código Civil. Ella se configura debido a que el tribunal considera que la facultad de tomar declaraciones por parte de la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador o de un procedimiento administrativo de fiscalización se ajusta a la ley. Ello, aun cuando la adecuada

interpretación del tenor literal de la norma obliga a llegar a la conclusión exactamente contraria.

A continuación, desarrollaremos cómo se configura cada una de estas infracciones de ley y como estas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

## II.

### **PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO**

#### **ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 20.600, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 N° 3 DE LA LEY 20.600 Y EL ARTÍCULO 56 DE LA LO-SMA. INFRACCIÓN DE ARTÍCULOS 10 y 23 DEL CÓDIGO CIVIL**

La sentencia impugnada incurre en un vicio de casación en el fondo, toda vez que, aplicando e interpretando en forma errada el alcance de la competencia revisora del Tribunal (i) no declara las ilegalidades constatadas, ni la nulidad de las resoluciones recurridas en cuanto a la configuración de la infracción N°8, y -por el contrario- (ii) convalidando tal ilegalidad, rechaza la reclamación interpuesta por Arauco en relación a la configuración de esa infracción.

Lo anterior supone un error de derecho que amerita la declaración de nulidad de la sentencia en cuestión.

#### **1. ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS**

El Tribunal infringe lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.600 con relación a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 y el artículo 56 de la LO-SMA (fijado por el artículo 2° de la Ley 20.417), disposiciones que le otorgan competencia al tribunal para conocer de las reclamaciones judiciales por vicios de legalidad y/o juridicidad de las resoluciones administrativas dictadas por la SMA, regulando el contenido y las facultades que puede y no puede ejercer el Tribunal en la sentencia que resuelve un procedimiento judicial de reclamación contra de una resolución administrativa.

Con lo anterior, también se infringen los artículos 10 y 23 del Código Civil, que regulan el efecto de los actos prohibidos por las leyes y la forma de interpretación de la ley.

## 2. ALCANCE DE LA POTESTAD REVISORA DEL TRIBUNAL AMBIENTAL CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 20.600

El artículo 56 de la LO-SMA dispone que “*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia **no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar**, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental (...)*” (énfasis añadido). A su vez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, el Tribunal tiene competencia para: “*Conocer de las reclamaciones **en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (...)*”. (énfasis añadido). Finalmente, el artículo 30 de la Ley 20.600 fija el límite a las potestades revisoras del Tribunal Ambiental. En efecto, dicho precepto, señala expresamente lo siguiente:

*“Artículo 30.- Sentencia. La sentencia que acoja la acción **deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente** y, en su caso, **anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido** y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.*

*En el ejercicio de esta atribución **el Tribunal no podrá** determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17, así como tampoco podrá **determinar el contenido discrecional de los actos anulados**’.* (énfasis añadido)

Al respecto, la historia del establecimiento de la norma en la Ley N°20.600, ofrece una clara discusión sobre el origen de esta norma. En efecto, el Mensaje con que se envió al Congreso el proyecto de ley sobre Tribunales Ambientales propuso un estándar amplio en atención a que éste: “*Es un tribunal contencioso administrativo, pero con un estándar de revisión judicial amplio dado que debe considerar en su sentencia aspectos jurídicos (incluida la razonabilidad y proporcionalidad), así como técnicos ambientales*”. El estándar de revisión plena contemplado originalmente en el proyecto de ley correspondía, principalmente, a las siguientes disposiciones: (i) Artículo 26 inciso

segundo. “En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar como medidas el dejar sin efecto o **modificar los actos contrarios a las disposiciones de la ley y ordenar la realización de determinadas actividades**” (énfasis añadido); (ii) Artículo 27 inciso 1. “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cuando lo impugnado sea un acto administrativo **el Tribunal en su sentencia deberán decidir todas las cuestiones planteadas, interpretar las normas que correspondan, así como determinar el sentido y alcance de las condiciones a las cuales debe someterse el organismo administrativo de que se trate**” (énfasis añadido); (iii) Artículo 27 inciso final. “En el ejercicio de estas competencias el tribunal tendrá plenas atribuciones para revisar el procedimiento administrativo de que se trate, **verificar los hechos sobre los cuales descansa la decisión y sustituir la decisión en la parte que corresponda**” (énfasis añadido).

Sin embargo, **dicho estándar de revisión plena -con poder de sustitución-fue eliminado** por cuanto “(s)e cuestionó, entre otras materias, que bajo dicho estándar y en relación a ciertos instrumentos ambientales (por ejemplo, normas de calidad o de emisión) el TA, en vez de ejercer jurisdicción e impartir justicia, se transformaría en un verdadero regulador ambiental. De tal manera que dicha propuesta se modificó, en el sentido de limitar el estándar de revisión, acotándolo a los ámbitos de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, excluyendo la revisión plena de sustitución o reemplazo”<sup>15</sup>.

En definitiva, **se incorporó una nueva disposición (actual artículo 30 de la Ley 20.600)**, que se toma del artículo 71 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Española<sup>16</sup>, **reemplazando el estándar de control o revisión plena por uno que en doctrina se conoce como “regla de la evidencia sustancial”**, esto es, un estándar de revisión en base al expediente administrativo, en que **el examen judicial debe verificar si las determinaciones fácticas efectuadas por los entes administrativos se encuentran respaldadas por prueba o evidencia sustancial**, esto es, aquella prueba suficiente para aceptarla como adecuada para sustentar la decisión. Este sistema de control no

---

<sup>15</sup> PLUMER BODIN, Marie Claude: “Los Tribunales Ambientales: se completa la reforma a la Institucionalidad Ambiental”. En: Anuario de Derecho Público. Universidad Diego Portales. Pp. 297-315.

<sup>16</sup> El Artículo 71 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Española, dispone en lo pertinente que, “Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados”.

permite al juez: (i) la simple “*discrepancia*” con la decisión administrativa; (ii) determinar si la decisión bajo revisión es correcta o incorrecta (con independencia de sus fundamentos); (iii) ni sustituir la decisión del órgano administrativo (como también ha ocurrido en el caso), tal como quedó consagrado en el artículo 30 de la Ley N° 20.600.

Tal como lo ha señalado el profesor Jorge Bermúdez: “*la intención de la norma art. 30) fue la de acotar los poderes del control jurisdiccional (...). Lo que impide la norma es que el juez pueda determinar el contenido de un acto administrativo discrecional pero no impide que puedan ser controlados todos los elementos formulados para el control de la discrecionalidad*”<sup>17</sup>.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en Causa Rol N° 3470-2018, en que citando un Informe en Derecho elaborado por la profesora Valentina Durán, sostiene que “*en el esquema diseñado por la Ley 20.600, **es claro que el legislador, nos guste o no, acotó la decisión que puede adoptar un Tribunal Ambiental, de tal modo que los Tribunales Ambientales no deben ni pueden llegar a la sustitución en la decisión de la Administración.** Y es por esta razón que la discusión jurídica en la reclamación administrativa ambiental tendrá su máxima expresión en la revisión de la motivación del acto que se impugne*”. En ese sentido, resuelve en el considerando 34° que: “*(...) los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les atribuye en los recursos de casación en el fondo, toda vez, que además de anular parcialmente la Resolución Exenta N° 489 de 2017 de la SMA, ordenan la instrucción de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos en éste, determinando así el contenido de un acto discrecional en contravención a lo dispuesto en el artículo 30 inciso 2° de la Ley N° 20.600*”.

**En definitiva, y aun cuando la Ley N°20.600 otorga al Tribunal Ambiental potestades extremadamente fuertes: controlar la motivación y hechos fundantes del acto administrativo, anularlo total o parcialmente e impartir órdenes directas a la administración orientando (con precisión) su actuar, veda al Tribunal la posibilidad de determinar el contenido discrecional de los actos que anulare.**

---

<sup>17</sup> Excelentísima Corte Suprema. Sentencia de fecha 09 de julio de 2019, rol 3470-2019, caratulada “Ricardo Andrés Durán Mococaín con Superintendencia del Medio Ambiente”, Considerando 31°.

### **3. MODO EN QUE LAS NORMAS SE INFRINGEN EN EL FALLO**

Se ha incurrido en el error de derecho denunciado por la cuanto la Sentencia recurrida toma dos decisiones: (i) a pesar de haber constatado la ilegalidad de los fundamentos esgrimidos por la SMA para motivar su decisión respecto de la configuración de la infracción N°8, no anula la Resolución Exenta N°357, de 23 de marzo de 2018, como tampoco anula la Resolución Exenta N°1.487, de 15 de diciembre de 2017; y (ii) convalida tal ilegalidad, manteniendo por configurada la infracción sobre la base de fundamentos fácticos y/o jurídicos diversos y no alegados por ninguna de las partes, sustituyendo en esta parte el contenido discrecional del acto.

#### **3.1 La sentencia recurrida no declaró la nulidad de las resoluciones administrativas reclamadas debiendo hacerlo.**

En primer lugar, el Tribunal ha constatado la existencia de una ilegal fundamentación respecto de la configuración de la infracción N°8, pero lejos de anular la resolución reclamada conforme se exige el artículo 30 inciso 1 de la Ley 20.600 y mandata de modo general el artículo 10 del Código Civil, ha mantenido su vigencia en base a una motivación distinta a la sostenida por la SMA en los actos reclamados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 inciso 1° de la Ley 20.600 “*la sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido (...)*”. El sentido natural y obvio de la disposición citada no es otro que establecer para el Tribunal -una vez constatada la existencia de una ilegalidad o en su caso una contravención al principio de juridicidad en el acto administrativo reclamado- el deber de declararlo disponiendo la nulidad del mismo o de aquella parte que resulte contraria a la normativa aplicable. Ello resulta lógico, pues no es más que una manifestación del efecto general dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para los actos que han sido dictados en contravención a la ley.

Conforme al sentido natural y obvio de esta norma (artículo 30 inciso 1° de la Ley 20.600) carece de razonabilidad (i) entender que el Tribunal Ambiental detenta una potestad discrecional que le permite prescindir -en ciertos casos- de la existencia de un vicio de ilegalidad y, consecuentemente, convalidar la existencia y validez de

un acto administrativo ilegal; así como (ii) sostener que, atendida literalidad del inciso primero del artículo 30 de la Ley 20.600, el deber de declarar la no conformidad a la normativa y la consecuente nulidad total o parcial del acto administrativo reclamado sólo resulta aplicable a los casos en que el Tribunal Ambiental ha decidido, previamente, “acoger” la reclamación. En efecto, carece de sentido y no puede justificarse ni siquiera en una interpretación restrictiva basada en lo favorable u odioso de la disposición, sostener que el deber de declarar la “no conformidad con la normativa vigente” y/o la “nulidad total o parcial del acto reclamado” existe sólo en los casos en que el Tribunal ha decidido “acoger” la reclamación. Si así fuera bastaría con no acoger la reclamación por cualquier motivo para burlar el objeto del proceso de control judicial de una resolución administrativa de la SMA, que no es otro que determinar si la misma se ajusta a la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables (según dispone el artículo 56 de la LO-SMA) y en su caso adoptar las decisiones pertinentes.

Resulta obvio, asimismo, en el razonamiento lógico, que la decisión (acoger o rechazar la reclamación) no puede ser previa al establecimiento del fundamento necesario de tal decisión (que el acto no es conforme a derecho). **El absurdo que se produce dado este planteamiento es que, pese a determinar la contravención al derecho en el acto reclamado, dado que el Tribunal “decide” no acoger la reclamación no la declara ni adopta medida alguna para restablecer el imperio del derecho. Insistimos, el Tribunal no puede -a su arbitrio- decidir que se rechaza una reclamación cuando concurren los supuestos para acogerla.**

La única excepción a la obligación de declarar la nulidad de acto administrativo en caso de constatarse la contravención al derecho es la invocación del principio de conservación en función de la protección de bienes jurídicos superiores a la mera legalidad, lo que debe justificarse en el caso concreto en base a supuestos estrictos por cuanto es evidentemente una excepción. Nada de ello ha ocurrido en este caso.

**3.2 Con su decisión -plasmada en la sentencia recurrida- el Tribunal sustituyó a la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación del contenido discrecional del acto**

Por otra parte, conforme al inciso 2° del artículo 30 de la Ley 20.600, al tiempo de dictar la sentencia definitiva que resuelve la reclamación judicial deducida contra una resolución administrativa, el Tribunal Ambiental no puede “*determinar el contenido discrecional de los actos anulados*”. En otras palabras, una vez constatada la existencia de una contravención a la normativa infringida, el Tribunal tiene expresamente vedada la posibilidad de sustituir al órgano administrativo en el ejercicio de sus facultades discrecionales, **debiendo limitar su decisión** a declarar la existencia de una ilegalidad y/o contravención del principio de juridicidad, disponer la nulidad total o parcial del acto reclamado y dar las órdenes que correspondan.

Lo más grave de todo es que, además, el Tribunal invade las potestades del órgano administrativo a objeto de dotar de fundamentación *ex post* a un acto administrativo que carecía de ella y con ello eludir la obligación de anular el acto. Lo antes expresado aparece de manifiesto en relación con el Cargo N°8, en que el Tribunal señala, en el considerando 196° que:

*“(…) Si bien consta en el expediente administrativo que **la infracción se determinó en atención al plazo establecido arbitrariamente por la SMA para la etapa de marcha blanca**, el Tribunal concluye que el incumplimiento sí se encuentra configurado, **pero en atención a que** la pertinencia se presentó tras el vencimiento del primer plazo de implementación, sin que pueda el SEA convalidar este incumplimiento al hacer solicitado el cronograma. En consecuencia, **anular la infracción resulta inoficioso, pues un nuevo análisis de los hechos determinará que existió, efectivamente, un incumplimiento a los plazos establecidos en los instrumentos fiscalizables por la SMA**. Debido a lo anterior la alegación de la Reclamante respecto de este punto debe ser rechazada.”* (énfasis añadido)

Como es fácil apreciar, **en este considerando el Tribunal reconoce abiertamente que la configuración de la infracción (superación de los límites fijados para el parámetro sulfato por la RCA 70/2008, en el efluente de la Planta Valdivia) se basa en un antecedente de hecho (plazo de exigibilidad de tal compromiso) determinado en forma arbitraria por la SMA**. No obstante la claridad de dicha constatación, acto seguido, y pareciendo

invocar una suerte de principio de eficiencia o economía procedimental (del todo improcedente conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 30 de la Ley 20.600) reevalúa los antecedentes del caso y determina, sobre la base de consideraciones diferentes y no alegadas por ninguna de las partes del juicio, que -en un eventual nuevo análisis- la infracción se vería de igual modo configurada por lo que resultaría inoficioso declarar la ilegalidad constatada.

#### **4. INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y PERJUICIO REPARABLE ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

El vicio en el que incurrió el Tribunal es sustancial e influye en lo dispositivo del fallo pues resulta en un fundamento central para rechazar la reclamación deducida. De tal forma, de haber aplicado correctamente las normas referidas, el Tribunal debió haber anulado la resolución reclamada (al menos en lo referente Cargo N°8), ordenando seguidamente a la SMA subsanar los vicios constatados.

El referido vicio solo es subsanable mediante la invalidación del fallo.

### **IV.**

#### **SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO**

#### **ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 LETRA D) DE LA LO-SMA (ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 20.417). INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 y 23 DEL CÓDIGO CIVIL**

La sentencia impugnada incurre en un vicio de casación en el fondo, toda vez que aplicando e interpretando en forma errada el sentido y alcance que debe ser atribuido a la circunstancia “*intencionalidad*” resuelve que la consideración de la misma para la determinación de las sanciones en las resoluciones reclamadas ha sido correcta.

Lo anterior supone un error de derecho que amerita la declaración de nulidad de la sentencia en cuestión.

## 1. ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

El Tribunal infringe lo dispuesto en el artículo 40 letra d) de la LO-SMA (establecida en el artículo 2° de la Ley 20.4017), que establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar a la Superintendencia del Medio Ambiente, se deberá considerar -entre otras circunstancias- “*d) La intencionalidad en la comisión de la infracción*”.

También se infringe lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Código Civil, que regulan la forma de interpretación de la ley, en tanto alegándose del sentido natural y obvio, realiza una interpretación extensiva de la circunstancia establecida en el literal d) del artículo 40 de la LO-SMA.

## 2. LA INTENCIONALIDAD A QUE SE REFIERE EL SISTEMA DE SANCIONES ESTABLECIDO EN LA LOSMA, PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN APLICABLE, REQUIERE LA PRUEBA DE UNA INTENCIÓN O DOLO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Es reconocido en el derecho administrativo sancionador que la realización del tipo infraccional supone la comisión de la infracción sin necesidad de analizar si dicho incumplimiento es negligente, pues, la diligencia exigible la marca el propio tipo al positivizar el cuidado debido. Sin embargo, **excepcionalmente el legislador, como es el caso de la LOSMA, ha exigido una disposición subjetiva especial del sujeto infractor, como sucede con la circunstancia prevista en el artículo 40 letra d) de la LO-SMA, para efectos de graduar la entidad de la sanción que corresponde imponer por una infracción.**

En dicho sentido, corresponde a la SMA la carga de acreditar la concurrencia de esta disposición subjetiva especial o dolo del sujeto infractor, a fin de determinar la concurrencia y la consecuente ponderación de la circunstancia “*intencionalidad*” al tiempo de fijar la sanción específica que corresponde por la comisión de una infracción. Así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de reemplazo de fecha 4 de junio de 2015 (Rol 25.931-2014), que en el marco de la discusión sobre la aplicación de la circunstancia agravante relativa a la intencionalidad en el proceso sancionatorio, dispuso en su considerando Primero letra a), lo siguiente: “*En los “casos en que la voluntad en la infracción puede ser atribuida a título meramente culposo o negligente, la sanción no podrá ser agravada*” (Bermúdez, Jorge,

*“Fundamentos de Derecho Ambiental”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pág. 485). En el procedimiento sancionatorio no se discutió y obviamente, tampoco se estableció un actuar doloso de la reclamante, razón por la cual, no correspondía tomar en consideración esta circunstancia en la ponderación de la sanción”.*

En efecto, **no es admisible prescindir de la prueba del dolo para efectos de estimar configurada la circunstancia de intencionalidad, ni sostener que ello se supliría recurriendo a la noción de sujeto calificado y la existencia de un estándar de diligencia superior** -como se hace en este caso-, puesto que con ello se cae en el absurdo de que todo incumplimiento será intencional y, por tanto, siempre se aplicaría la calificación de gravedad contenida en el artículo 40 letra d) de la LO-SMA para efectos de incrementar la sanción. Ello, evidentemente, vulnera el principio de legalidad y permite que la teoría de sujeción especial sea utilizada abusivamente.

La doctrina ha señalado que en aquellos casos en que concurre el elemento de intencionalidad -equiparable al dolo- la graduación de la sanción deberá ser más severa, mientras que en los casos en que la infracción sea atribuida a título meramente culposo o negligente, la sanción no podrá ser agravada<sup>18</sup>. Lo anterior es de toda lógica en la medida que para determinar la infracción ya ha operado previamente el criterio de la falta de diligencia por lo que no puede volver a operar para agravar la sanción.

Por lo demás, aplicar la teoría de la relación de sujeción especial y la categoría de “*sujeto calificado*” en una etapa posterior a la determinación de la infracción, esto es, para efectos de establecer el quantum de la sanción, es equivalente a introducir por segunda vez elementos de diligencia/negligencia en el actuar del supuesto infractor, lo cual es legal y constitucionalmente inaceptable.

### **3. MODO EN QUE LAS NORMAS SE INFRINGEN EN EL FALLO**

El Tribunal yerra al aplicar la disposición transcrita, en tanto entiende que no es necesario recurrir al análisis de una figura dolosa para determinar la concurrencia de la circunstancia intencionalidad, bastado determinar para tales efectos, recurrir

---

<sup>18</sup> BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ed. Universitaria de Valparaíso, 2014, p. 485.

al “grado de diligencia en el cumplimiento de una obligación contenida en una norma, regla o, como es del caso, una RCA, en tanto acto administrativo” (Considerando 166°).

Lo anterior, evidentemente constituye una interpretación errada de la circunstancia “intencionalidad”, pues, **si bien para la configuración de las infracciones de competencia de la SMA se recurre -o basta recurrir- a la verificación de la existencia de una falta de la diligencia debida** por parte del sujeto obligado (excluyéndose para tales efectos solo aquellos hechos infraccionales que se han verificado como consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor), **para efectos de determinar la sanción específica que corresponde aplicar a cada infracción el criterio ha de ser evidentemente diverso.**

Entender que existe esta diferenciación no sólo implica respetar el sentido natural y obvio del término “intencionalidad”, que no es otro que el de un actuar deliberado, voluntario, a propósito, sino que además es del todo lógico, pues: (i) carecería de utilidad haber considerado esta circunstancia en la ley sí siempre que se verifique un hecho infraccional imputable a un sujeto fiscalizado -aún a título de culpa- la misma debiera ser aplicada, como parecen entender la SMA y el Tribunal; y porque (ii) el propósito del legislador al establecer circunstancias que sirvan para determinar la sanción específica que ha de imponerse a un sujeto por la comisión de una infracción no es otro que establecer diferencias entre los casos en que concurren dichas circunstancias y aquellos en que no lo hacen (sea incrementando o disminuyendo la entidad de la sanción a imponer). No cabe duda que, en el caso específico de la circunstancia intencionalidad, el propósito del legislador ha sido permitir al órgano administrativo imponer una sanción más gravosa al infractor que ha cometido la infracción en forma intencional, voluntaria o deliberada reservando una de menor entidad para aquel que sólo lo ha hecho por descuido, falta de diligencia o imprudencia.

Así entendido el asunto, **es evidente que el Tribunal yerra en sus decisión al considerar que ha concurrido la circunstancia intencionalidad respecto de los cargos en que la SMA la aplica,** pues el hecho de que ARAUCO cuente “*con personal técnico y jurídico capacitado para conocer y comprender cabalmente las obligaciones que por norma está sujeto, encontrándose por tanto, en una posición especial de obediencia frente a los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental, necesariamente los estándares*

*diligencia a los que está sometido son más estrictos*” (Considerando 168º), puede ser relevante para efectos de determinar el estándar de diligencia exigible a la hora de determinar la atribución de responsabilidad por una infracción cometida, pero en ningún caso puede utilizarse para configurar la circunstancia de intencionalidad.

Sostener -como hace el Tribunal- que por el hecho de detentar un infractor la condición de sujeto calificado, debiera valorarse su conducta de la misma forma cuando ha actuado en forma deliberada y plenamente consciente de la ilicitud de sus actos, que cuando lo ha hecho por error, o el convencimiento razonable de ser lícita su conducta (aun cuando dicho conocimiento pueda ser errado), resulta inaceptable y debe ser enmendado por la Excma. Corte Suprema conociendo del presente recurso.

Por lo misma razón se infringen los artículos 20 y 23 del Código Civil, pues al asimilar la concurrencia de la circunstancia intencionalidad a la noción de falta de diligencia debida –por la sólo circunstancia de estimarse al infractor como un sujeto calificado- Tribunal se desentiende del sentido natural y obvio del término “*intencionalidad*” y realiza una interpretación extensiva de una disposición que aparentemente considera odiosa.

#### **4. INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y PERJUICIO REPARABLE ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

El vicio en el que incurrió el Tribunal es sustancial e influye en lo dispositivo del fallo toda vez que, si el Tribunal hubiera interpretado y aplicado correctamente las normas cuya infracción se denuncia, la conclusión jurídica necesariamente debió ser distinta por lo que el Tribunal debió anular la resolución reclamada (en lo referente a la determinación de la gravedad de los cargos N°1, N°2, N°3 y N°4), ordenando a la SMA subsanar los vicios constatados y recalificar las infracciones tal como fue solicitado.

Este vicio es subsanable únicamente con la declaración de nulidad del fallo.

### **V.**

#### **TERCERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO**

**ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 7, 29 Y 51 DE LA LO-SMA (ESTABLECIDA EN EL  
ARTÍCULO 2° DE LA LEY N°20.417); EN RELACIÓN CON LOS  
ARTÍCULOS 43 LETRA a) DE LA LEY N°18.575, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA  
ADMINISTRACIÓN EL ESTADO (“LOCBGAE”); EN RELACIÓN  
CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N°19.880, DE BASES DE LOS  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (“LBPA”); Y 10 Y 23 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (“CPC”)**

La sentencia impugnada incurre en un vicio de casación en el fondo, toda vez que rechazó la alegación deducida en torno a que la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) incurrió en un vicio de incompetencia material al ejercer facultades de fiscalización, por cuanto citó y tomó declaración a ejecutivos y trabajadores de mi representada en forma previa al acto administrativo de formulación de cargos, asumiendo facultades que no le corresponden legalmente y que por el contrario están expresamente atribuidas a la División de Fiscalización (DFZ). Por tanto, la DSC contravino formalmente las normas que regulan la organización y estructura interna de la SMA, tales como la separación de funciones y el debido proceso por haber ejercido facultades distintas a las de instrucción de los procedimientos de sanción, abordando otras de fiscalización propias de la DFZ.

Lo anterior supone un error de derecho que amerita la declaración de nulidad de la sentencia en cuestión.

**1. ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS**

La sentencia interpreta y aplica de forma errada una triada de artículos contenidos en la LO-SMA. Así, en primer lugar, el artículo 7 inciso 2°, que consagra la división de funciones al interior de la SMA; en relación con el artículo 29 inciso 1°, que establece la citación a declarar como una evidente facultad de fiscalización para la recopilación de antecedentes, pruebas y/o indicios; y el artículo 51 que pone límites a la admisibilidad de medios de prueba del procedimiento administrativo sancionador seguido por la SMA. Junto a lo anterior se debe considerar la contravención formal a lo dispuesto por el artículo 43 letra a) de la Ley N° 18.575

(LOCBGAE), que señala los requisitos esenciales para que la delegación de funciones públicas pueda tener efecto jurídico. En este mismo sentido se han vulnerado también los artículos 10, 22 y 23 del Código Civil.

Finalmente, todas estas erradas interpretaciones y aplicaciones en las que incurren el fallo impugnado también contravienen directamente al artículo 13 N°19.880 (LBPA) que consagra el principio de trascendencia para la declaración de nulidad de todo acto administrativo viciado.

## 2. MODO EN QUE LAS NORMAS REFERIDAS SE INFRINGEN EN EL FALLO

El errado análisis que efectúa el fallo en esta materia se puede visualizar desde el considerando vigésimo tercero en adelante, en que los falladores se centran en discutir la validez de la actuación realizada por la DSC respecto de la citación a declarar a trabajadores y ejecutivos de mi representada, fuera de todo procedimiento administrativo. En efecto, el considerando en cuestión, analiza el artículo 7 de la LO-SMA, señalando que:

*“**Con. vigésimo tercero:** El art. 7° de la LOSMA establece, en su inciso segundo, que «las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes» (...) Sin embargo, **la redacción de la norma puede dar lugar a equívocos en su interpretación** -tal como lo da a entender a fs. 11.696, uno de los informes acompañado por la Reclamante-. Esto, pues **la forma gramatical de enumerar los elementos de la oración, podría originar lecturas diversas, ya que no permite diferenciar claramente respecto de la separación de funciones que establece.***

*Para interpretar dicha disposición es preciso complementar su lectura con lo dispuesto en el inciso final del citado artículo, respecto de que la aplicación de la sanción siempre deberá efectuarla el Superintendente, no pudiendo delegarla. Por tanto, **lo decisivo en la interpretación de la norma es la prohibición de contaminar la función de aplicar la sanción, propia e indelegable del Superintendente, con todas aquellas actividades propias de la investigación necesaria para la aplicación de sanciones, en cualquiera de sus fases (de fiscalización o de instrucción del procedimiento sancionatorio).***

*Por lo tanto, este Tribunal entiende que siempre habrá un ámbito propio de actuación de las funciones fiscalizadoras y de instrucción del procedimiento sancionatorio, las que deben estar separadas de la función sancionatoria propiamente tal, es decir, de la aplicación de la sanción. De esta forma, lo importante al momento de evaluar el cumplimiento a las normas del debido procedimiento, es la separación entre la función de sancionar -que siempre queda en manos del Superintendente- de las demás funciones que se desarrollan en forma previa, sean estas de fiscalizar, de formular cargos, de recibir las pruebas, etc.*

(...)

*En consecuencia, para este Tribunal, queda claro que el art. 7° contiene una exigencia de racionalidad e imparcialidad, que como componentes del debido procedimiento administrativo, deben manifestarse en el procedimiento sancionador y que se concreta en la separación mínima que debe existir entre las funciones del Superintendente, de aplicar la sanción respectiva, y de las unidades internas que este defina para ejercer las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento. En consecuencia, el ejercicio de la atribución que se cuestiona a la jefa de la DSC no vulnera la norma que concreta la racionalidad e imparcialidad exigida al debido procedimiento administrativo.”*

Como se explicará a continuación los falladores interpretan de un modo errado la normativa señalada.

En primer lugar, porque la LO-SMA entrega al Superintendente del Medio Ambiente, como Jefe de Servicio, amplias atribuciones para establecer la organización interna y determinar las denominaciones y funciones que corresponden a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas. En este sentido, conforme indica -claramente y sin lugar a dudas- el artículo 7°, “las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes”.

Siguiendo a la doctrina<sup>19</sup>, ello tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que consagra la Ley N°19.880, y que obliga a los órganos de la Administración a conducir los procedimientos con objetividad. Para ello, se requiere que “el funcionario a cargo de la instrucción del procedimiento administrativo no se encuentre vinculado con la información remitida por el ente fiscalizador”<sup>20</sup>. Por su parte, otros autores han sostenido que “Finalmente, el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente es más claro en fijar esta muralla china entre fiscalización e instrucción con la aplicación de la sanción administrativa”<sup>21</sup>. En estos términos, se debe tener en cuenta que la organización interna de la SMA no constituye un aspecto meramente doméstico ni mucho menos baladí, sino que se proyecta como una garantía del debido proceso para los regulados.

Por otro lado, el fallo continúa señalando en el considerando vigésimo cuarto que no habría cuestionamiento legal para que la DSC ejerciere facultades de fiscalización. Así:

*“Considerando vigésimo cuarto: **Por otro lado, el art. 7° nada dice respecto de la competencia o no de la DSC para ejercer la atribución cuestionada, lo que debe aclararse mediante el art. 29 de la LOSMA, que contempla la atribución de citar a declarar a determinadas personas vinculadas con el sujeto fiscalizado; que es la norma que invoca la SMA, para justificar el ejercicio de la atribución por su DSC; mientras que -por su parte- eso precisamente es lo que cuestiona la Reclamante -a título de incompetencia-, al sostener que dicha norma no puede dar cobertura a las actuaciones de la señalada división.***

A modo ilustrativo, y para comprender el entendimiento y aplicación que la SMA da a estas normas (salvo en este caso), es relevante tener presente que la organización interna de la SMA -que fue fijada por **Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015-** contempla una División de Fiscalización (DFZ) y una División de Sanción y Cumplimiento (DSC). A la primera se le atribuye el ejercicio

---

<sup>19</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015, pp. 499-500.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, & OSORIO VARGAS, CRISTÓBAL. (2016). LOS CRITERIOS UNIFICADORES DE LA CORTE SUPREMA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Estudios constitucionales, 14(2), 461-478. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200015>

de funciones referentes a la fiscalización ambiental y a la segunda, aquellas referentes a la instrucción de los procedimientos de sanción. En particular, en el punto 2.4 de la referida resolución se atribuyen -entre otras- a la DSC:

*“a) Efectuar el examen de mérito y seriedad de las denuncias y autodenuncias presentadas, **procediendo, cuando corresponda, a solicitar acciones de fiscalización**”* (destacado es nuestro);

*b) Recibir los antecedentes de la División de Fiscalización que constaten no conformidades de un presunto infractor, **procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización**”* (destacado es nuestro); y, otras, indudablemente vinculadas a la instrucción del procedimiento sancionatorio y a las funciones de incentivo, asistencia y promoción del cumplimiento.”

Pues bien, dentro de las funciones atribuidas, no se observa mención alguna a la posibilidad de citar a declarar en los términos del artículo 29, norma que por lo demás en la LO-SMA se encuentra bajo el Título “*De la Fiscalización*”. Por el contrario, lo que dice expresamente la resolución exenta es que la **DSC podrá solicitar acciones de fiscalizaciones**. Obviamente esas acciones de fiscalización deben efectuarse por la DFZ que es aquella en que está expresamente radicada.

En segundo lugar, por cuanto el fallo señala que aun cuando se considerase que la DSC no tenía competencia legal para ejercer facultades de fiscalización, se debe tener en cuenta que existía un acto delegatorio que atribuye a la DSC la competencia para “*realizar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de investigación e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio*”:

*“**Considerando vigésimo octavo:** (..) al momento de la actuación cuestionada, se encontraba vigente la Res. Ex. N° 332/2015, de 20 de abril de 2015, cuyo punto 2.4, le atribuye a la DSC la competencia para «realizar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de investigación e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio». Esta misma disposición es la que invocó la SMA para sostener la competencia de la DSC para investigar hechos de manera previa a la instrucción del procedimiento sancionatorio.”*

No obstante, inmediatamente los sentenciadores reconocen que la resolución delegatoria adolece en esta parte de la necesaria especificidad: “**Considerando**

*vigésimo noveno: (...) Sin embargo, dicha delegación no cumple con el requisito de especificidad establecido en el art. 41 letra a) de la Ley N° 18.575, que resulta aplicable a la Reclamada por encontrarse comprendida en el art. 21 del mismo cuerpo legal.*

Además, mal podría invocarse tal facultad genérica cuando mediante el resuelvo 1° letra f) de la **Resolución Exenta N° 157, de 09 de marzo de 2015**, el Superintendente del Medio Ambiente **delegó, en el jefe de la DFZ, el ejercicio de la facultad de “citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia”**. Es decir, la misma SMA reafirmó la distribución y separación de competencias de fiscalización en la DFZ, por lo que malamente dicha facultad podría ser ejercida por el propio Superintendente u otro funcionario (división) de la SMA, sin que previamente se revoque dicha delegación conforme exige el artículo 43 letra c), de la Ley N°18.575.

De esta forma, y si bien el Tribunal reconoce y declara la ilegalidad de la actuación de la SMA no anula el acto reclamado por cuanto estima no causa perjuicio:

*“**Considerando cuadragésimo: Por todo lo anterior, este Tribunal estima que la actuación de la Reclamada, consistente en citar a declarar a personas vinculadas con Celco, en forma previa a la iniciación del procedimiento sancionatorio, durante el período de información previa, por funcionario que no tenía delegada específicamente la atribución, si bien constituye una actuación ilegal en virtud de la ausencia de una delegación específica al momento de realizarse dicha actuación, ello no viola ninguna garantía del debido proceso de Celco, ni los derechos fundamentales de los testigos, por lo que no causa perjuicio. Siendo así, no se configuran los requisitos requeridos por el citado art. 13 de la Ley N° 19.880 para dar efecto invalidante a la actuación cuestionada.**”*

Claramente la interpretación que el Tribunal da a los artículos 7 y 29 de la LO-SMA es errada porque, como señala la doctrina, **el poder de citación “corresponde a una concreción del poder de inspección de la**

**administración”<sup>22</sup>, por lo que su ejercicio corresponde a la División encargada de ejercer la función de fiscalización**, es decir, en el caso de la SMA a la DFZ. Ello, se ve respaldado tanto por la naturaleza fiscalizadora de la potestad, como por la ubicación sistemática del artículo 29 al interior de la LOSMA, esto es, dentro del Título destinado a la regulación de la Fiscalización Ambiental.

Además, el fallo considera que no hay una vulneración flagrante a lo señalado por el artículo 51 de la LO-SMA. Al efecto, la disposición invocada señala: *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante **cualquier medio de prueba admisible en derecho**, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”* Malamente podría considerarse que la citación y toma de declaración realizada por la DSC sin tener facultades legales suficientes podría considerarse prueba admisible en derecho.

Como se puede apreciar toda esta sumatoria de actos ilegales no pueden considerarse como un mero error formal que no vicia el procedimiento. En efecto, el artículo 13 de la LBPA consagra el principio de trascendencia y conservación del acto administrativo al señalar que: *“**El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo**, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*. A todas luces los vicios denunciados están revestidos de gravedad y son esenciales porque vulneran las funciones más básicas y elementales en la actuación de un órgano administrativo que investiga y sanciona, como también vulnera normas expresas sobre delegación de funciones de un ente público, de modo que no puede considerarse como no trascendente el vicio señalado. Vulnera el Tribunal, asimismo, los artículos 10 y 23 del Código Civil en el proceso de interpretación de la ley.

En conclusión, la inobservancia de las reglas legales que rigen la organización interna de la SMA y el atribuirse la jefatura de la DSC funciones que correspondían privativamente a la DFZ, constituye una actuación evidentemente fuera de su rango competencia material. Además, la práctica de diligencias destinadas a obtener medios de prueba incurriendo en las ilegalidades señaladas anteriormente violenta y trasgrede tanto el derecho a defensa como a un procedimiento y una

---

<sup>22</sup> CODERO VEGA, Luis. Informe en Derecho sobre la Legalidad de la Citación Realizada por la SMA al Margen de un Procedimiento Administrativo, acompañado con fecha 9 de marzo de 2018 al procedimiento sancionatorio, p.18.

investigación racionales y justos. Es del caso recordar que la SMA utilizó estas declaraciones de testigos ilícitas precisamente para configurar las infracciones por las cuales formuló cargos.

**3. INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y PERJUICIO REPARABLE ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

El vicio denunciado influye en lo dispositivo de la sentencia por cuanto, de haber interpretado y aplicado correctamente las normas anteriormente descritas, el tribunal habría llegado a la conclusión de que la toma de declaración a trabajadores y ejecutivos de mi representada, realizada por la DSC al margen de todo procedimiento administrativo, escapó de la esfera de sus atribuciones, generándose una prueba evidentemente contraria a derecho en función de la cual se configuraron los cargos imputados. Lo anterior no puede sino llevar a la conclusión de que el vicio invocado por mi representada es grave, expreso y trascendente, no siendo posible purgarlo sin afectar severamente los derechos de mi representada por lo que debió acogerse la reclamación deducida.

En conclusión, si los falladores hubieren interpretado y aplicado correctamente las normas anteriormente descritas habrían llegado a la conclusión de que no era posible sanear el vicio que ellos reconocen se verifica en autos.

Por ende, este vicio es sólo subsanable por medio de la declaración de nulidad del fallo impugnado.

**POR TANTO:**

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 3° de la Ley 20.600 y los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicito tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de febrero de 2020, notificada a esta parte con fecha 11 de febrero de 2020; solicitando a S.S. Ilustre que lo declare admisible y lo conceda para ante la Excmá. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal Superior invalide la sentencia que, con infracción de ley que tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, acogió solo parcialmente la reclamación de autos; y, acto seguido, dicte sentencia de reemplazo que en su lugar acoja en todas sus partes dichas reclamaciones, con costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.Sa. Ilte. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocino personalmente el presente recurso de casación en la forma y en el fondo.

**MARIO  
ALBERTO  
GALINDO  
VILLARROEL  
L**

Firmado  
digitalmente por  
MARIO ALBERTO  
GALINDO  
VILLARROEL  
Fecha: 2020.02.28  
21:03:34 -03'00'